

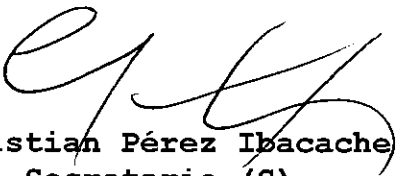
OFICIO N° 180-2012

ANT.: Oficio N° 872 de la Excma.
Corte Suprema.

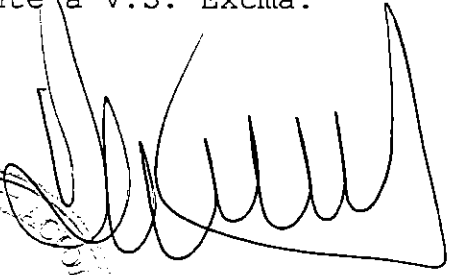
Antofagasta, 18 de enero de 2012.

Para los efectos de la Cuenta que corresponde rendir al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, de conformidad con el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, remito a V.S. Excma. informe del Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones.

Saluda atentamente a V.S. Excma.


Cristian Pérez Ibacache
Secretario (S)




Dinko Franulic Cetnic
Presidente

Señor Presidente
Excma. Corte Suprema
Don Rubén Ballesteros Cárcamo
Santiago

PLENO No.10
16 de enero de 2012

En Antofagasta a dieciséis de enero del año dos mil doce, se reunió el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones de Antofagasta, presidido por el Presidente Titular señor Dinko Franulic Cetinic, con la asistencia de los Ministros Titulares señor Enrique Alvarez Giralt, señora Cristina Araya Pastene, señora Laura Soto Torrealba y señora Dora Mondaca Rosales, para adoptar acuerdo sobre la siguiente materia:

1. Informe a la Excma. Corte Suprema que dice relación con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y artículo 102° del Código Orgánico de Tribunales.

Para los efectos prevenidos en el artículo 5° del Código Civil, se ha detectado situaciones que sería deseable enmendar en asuntos concernientes a la Ley de Pesca, tramitación de segunda instancia de las causas de menores, subrogación de los jueces de acuerdo al artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales y problema de la resolución que resuelve la revocación o rechazo del beneficio de la ley 18.216 en Juzgado de Garantía.

1. Ley de Pesca: El procedimiento de esta ley en la tramitación y fallo de las causas, actualmente genera diversas confusiones, por lo que sería menester uniformarlo, sometiéndolo a la normativa del juicio sumario en aquellas materias relacionadas con asuntos de carácter civil, ya que deben ser conocidas por juzgado de letras en lo civil, y asimismo, acabar con las notificaciones por carta certificada transcrita, estableciéndose que las resoluciones sean notificadas por el estado diario, salvo aquéllas que por disposición del Código de Procedimiento Civil hayan de efectuarse en forma personal o por cédula, pudiendo utilizarse estas últimas además cuando el juez de la causa así lo disponga.

Cabe hacer presente que la notificación de las resoluciones por carta certificada transcrita origina numerosas nulidades procesales, puesto que es sólo respecto de la ley de Pesca que los Juzgado Civiles la utilizan, de allí entonces la conveniencia de utilizar la notificación por el estado diario cuando conforme al Código de Procedimiento Civil sea dable utilizarla.

2. Código Orgánico de Tribunales: La aplicación del artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales, genera diversas y contrapuestas interpretaciones que perjudican el adecuado mecanismo de subrogación de los jueces. En efecto, mientras los dos primeros incisos de dicha disposición razonan sobre el supuesto de que los subrogantes son, en primer lugar, los secretarios de tribunal y sólo a falta de éstos, los jueces. En cambio, el inciso final origina dudas en cuanto a que podría entenderse que invierte la regla, es decir, cuando la subrogación ha de producirse habiendo dos o más tribunales de distinta jurisdicción, es el juez y no el secretario de la otra competencia el quien tiene que subrogar al ausente, lo que

representa un contrasentido, agravado por la existencia de criterios dispares en diversas Cortes de Apelaciones que producen una falta de certeza. Además, la decisión adoptada por algunas Cortes impide a los subrogantes dictar sentencia, haciendo estricta aplicación del artículo 211 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, causando nefastas consecuencias para la imagen y prestigio de la función jurisdiccional en las subrogaciones prolongadas en el tiempo, especialmente al público que tiene pendiente la dictación del fallo.

3. Protección de los derechos de los consumidores: La Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con el correr del tiempo ha sufrido una serie de modificaciones que han ampliado de manera considerable su ámbito de aplicación, de tal manera que ello ha traído consigo que la problemática que contempla sea cada vez más compleja.

La tramitación de las causas se efectúa conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.287 con las modificaciones que la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, es competente para conocer los asuntos que quedan comprendidos en su marco el respectivo Juzgado de Policía Local.

Sucede que en la práctica se ha podido apreciar que las materias que se presentan al tribunal son complejas, y la tramitación, en general, es bastante deficiente, pues el afectado comparece sin la asistencia profesional que el asunto amerita, y, ello influye en los fallos que se dictan que sólo son susceptibles del recurso de apelación, existiendo respecto de la sentencia de segunda instancia, sólo el recurso de queja.

Teniendo presente la complejidad de estas materias como las demás que conocen los juzgados de policía local y, especialmente, las diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales en la materia, se estima como una medida correcta de administración de justicia, que además asegura la independencia básica que deben tener los jueces para resolver las cuestiones planteadas, la necesidad de establecer un sistema de impugnación a las sentencias de segunda instancia, sea por la vía del recurso de casación o de nulidad. De esta manera se evitaría el recurso de queja, suprimiéndose la medida disciplinaria que conlleva dicho recurso y que indefectiblemente afecta al principio de independencia.

4. Problema de la resolución que resuelve la revocación o rechazo del beneficio de la ley 18.216 en Juzgado de Garantía, en dos ámbitos:

a) Con relación a la apelación de la misma: si debe concederse en el sólo efecto devolutivo o por el contrario, en ambos efectos.

Los jueces normalmente la otorgan en el sólo efecto devolutivo, aplicando la regla general del Código Procesal Penal y hacen caso omiso al sistema de impugnación general, porque se trata de una materia no regulada en el Código, sino en la misma ley 18.216, por lo tanto, de acuerdo al artículo 52 del Código, serían aplicables las normas comunes del Código de Procedimiento Civil que exige concederla en ambos efectos. Estas

contradicciones exigen una ley interpretativa que defina los efectos de la apelación, ya que las leyes adecuatorias no se pronunciaron al respecto.

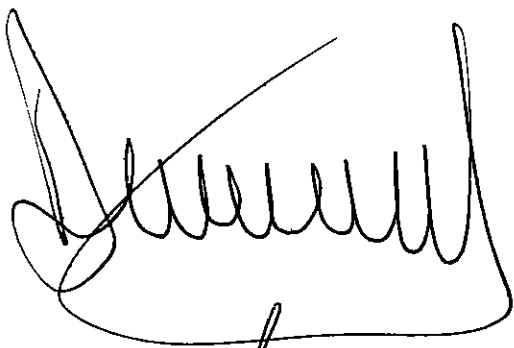
b) Lo anterior resulta relevante en cuanto a la tramitación o procedimiento de dicha revocación, pues como todo debe resolverse "previa audiencia", siempre debe escucharse a la parte, pero se genera un problema frente al artículo 28 de la Ley 18.216, que da por cumplido el beneficio por el solo transcurso del plazo, lo que resulta manifiestamente injusto e improcedente y no permite al Juzgado de Garantía fijar una fecha de audiencia. Así, parece conveniente que al solicitarse la revocación, inmediatamente debe entenderse suspendido el procedimiento.

Todo, toma particular importancia, pues si se adopta una decisión sin escuchar al imputado no sólo se quebrantan los principios del nuevo procedimiento penal, sino lo que es más grave, se violan tratados internacionales al respecto, al prescindirse del derecho de escuchar al imputado. Esto representa un grave inconveniente porque si el juez no revoca el beneficio respecto de un sentenciado que comete infracciones graves y reiteradas, se le tendrá por cumplida la pena únicamente por el transcurso del plazo, según la disposición citada.

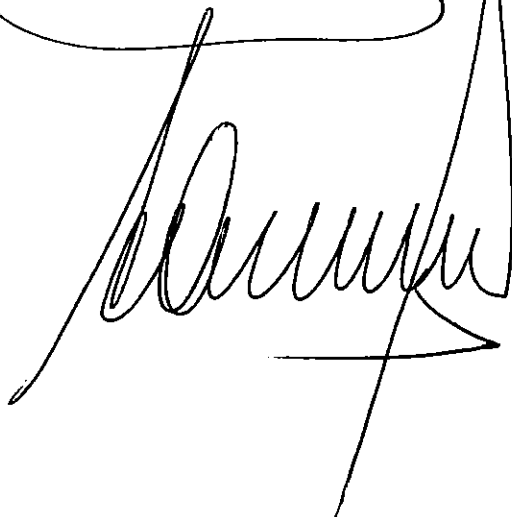
Para evitar estos inconvenientes que redundan en injusticias y trámites burocráticos, se propone derogar la disposición de la Ley 18.216 que tiene por cumplida la pena si el beneficio no se ha revocado, adecuándola a una que permita la revisión del cumplimiento frente a las comunicaciones de Gendarmería, estableciéndose que solicitada la revocación por Gendarmería de Chile, debe entenderse suspendido el cumplimiento alternativo, hasta que no exista resolución ejecutoriada del tribunal competente.

Para constancia se levanta la presente Acta.

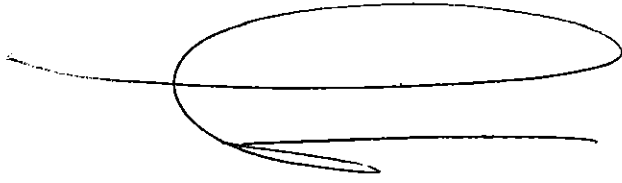
Sr. Franulic



Sr. Alvarez



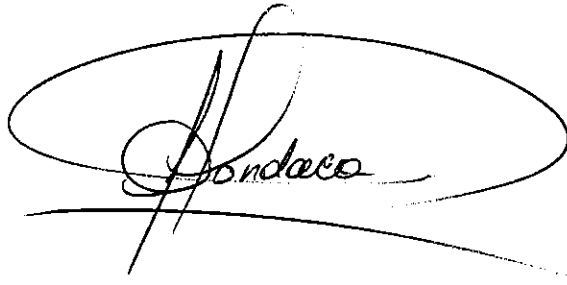
Sra. L. Soto

A stylized handwritten signature consisting of a large, horizontal oval shape with a horizontal line passing through its center, and a shorter horizontal line below it.

Sra. C. Araya

A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'C. Araya', with a horizontal line underneath.

Sra. D. Mondaca

A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'D. Mondaca', enclosed within a large, horizontal oval shape with a horizontal line underneath.A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'C. Araya', with a horizontal line underneath.